



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTES	KATALINA ESCOBAR y NATALIA ESCOBAR GIRALDO
DEMANDADOS	EDILBERTO GARCÍA VALENCIA, GLORIA INES BUITRAGO ARROYAVE y BLANCA IDALY ARCILA HERNANDEZ
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	63-594-4089-002-2022-00033-00

Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso de DECLARACIÓN Y EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL, instaurado por KATALINA ESCOBAR y NATALIA ESCOBAR GIRALDO, por medio de apoderado judicial, en contra de EDILBERTO GARCÍA VALENCIA, GLORIA INES BUITRAGO ARROYAVE y BLANCA IDALY ARCILA HERNANDEZ.

Revisada en su integridad la demanda de la referencia, este Despacho observa que la demanda se encuentra dirigida al "JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE QUIMBAYA (REPARTO)", siendo lo correcto Juez Promiscuo Municipal (Reparto). (Numeral 1º Artículo 82 C.G.P.).

De la misma forma, el dictamen pericial no contiene la totalidad de los requisitos contemplados en el Artículo 226 del Código General del Proceso, como lo son "5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación."

Igualmente, el poder otorgado solo se encuentra concedido para demandar a las señoras GLORIA INES BUITRAGO ARROYAVE y BLANCA IDALY ARCILA HERNANDEZ, siendo insuficiente para demandar al señor EDILBERTO GARCÍA VALENCIA; debiéndose conceder dicho poder de forma completa bajo los parámetros legales pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la solicitud de la referencia presentada por KATALINA ESCOBAR y NATALIA ESCOBAR GIRALDO, por medio de apoderado judicial, en contra de EDILBERTO GARCÍA VALENCIA, GLORIA INES BUITRAGO ARROYAVE y BLANCA IDALY ARCILA HERNANDEZ.

Segundo: Conceder el termino de cinco (5) días para sanear las falencias anunciadas, con la advertencia de que si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo¹.

Tercero: En los términos del poder otorgado, se le reconoce personería jurídica para actuar en este proceso al abogado DANIEL ALBERTO RINCÓN PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.935.500 y T.P. 308.198 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

¹ Artículo 90 del C.G.P.